

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REF: Expediente No: 11001-40-03-003-2021-00184-00
Accionante: JOSE LUIS SARMIENTO CAMARGO
Accionado: PREVENCIÓN LEGAL

I. ASUNTO

1. Se pronuncia el Despacho con relación a la acción de tutela promovida por José Luis Sarmiento Camargo contra la Prevención Legal, pues reclama de la jurisdicción constitucional la protección a su derecho fundamental de petición.

II. ANTECEDENTES

2. Hechos

2.1. José Luis Sarmiento Camargo, actuando en causa propia, impetró la acción de tutela en contra la Prevención Legal, pues en su sentir, la citada entidad se encuentra vulnerando su derecho fundamental de petición, por los hechos que se sintetizan a continuación:

2.2. Indicó que el 15 de febrero de 2021 radicó al correo electrónico info@prevencionlegal.co derecho de petición en el que deprecaba la terminación inmediata de los descuentos que vienen realizándose a la nómina mensual por parte de la entidad, teniendo en cuenta que no quiere continuar vinculado a la empresa.

3. Pretensión

3.1. Con fundamento en los hechos narrados, solicitó como pretensión: **(i)** Ordenar a la encartada que, en las 24 horas siguientes a la decisión de la tutela, resuelvan de fondo la petición presentada el 15 de febrero de 2021 de manera clara, precisa y congruente.

4. Actuación Judicial y contestación

4.1. Asumido el conocimiento de la presente causa por parte de este Estrado Judicial el 9 de marzo de 2021 (PDF 5), se dispuso oficiar a la conminada para que rindieran un informe detallado sobre las manifestaciones contenidas en el escrito de tutela, asimismo, remitiera copia de la documentación, que para el caso en concreto corresponda.

4.2. Prevención Legal notificada de la presente acción permaneció en silencio.

III. CONSIDERACIONES

5. El artículo 86 de nuestra Constitución Política enseña que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad o un particular, en los eventos previsto por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia.

6. Compete entonces establecer si ¿Prevención Legal transgredió el derecho fundamental de petición del accionante?

Para resolver el interrogante, importa memorar que el derecho de petición reconocido en el artículo 23 de la Constitución y desarrollado en la Ley Estatutaria 1755 de 2015 es un derecho fundamental en cabeza de personas naturales y jurídicas cuyo núcleo esencial está compuesto por: **(i) la pronta resolución; (ii) la respuesta de fondo; y (iii) la notificación de la respuesta.**

Amén de lo anterior, debe señalarse que la Jurisprudencia ha señalado respecto del derecho de petición frente a particulares que *“El artículo 23 Superior, dispone también que el Legislador puede reglamentar el ejercicio del derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Inicialmente, existía un vacío en la regulación de esta materia, por lo tanto, la Corte Constitucional desarrolló las reglas que serían aplicables a partir de lo dispuesto en los artículos 2, 20, 23 y 86 de la Constitución^[14]”*.

50. No obstante, con la expedición de la Ley Estatutaria 1755 de 2015 *“Por medio de la cual se regula Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, quedó regulado el ejercicio del derecho de petición frente a particulares en sus artículos 32 y 33, que, en gran medida, recogieron las reglas que habían sido creadas por la Corte en su jurisprudencia. Veamos: “Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes. Salvo” (T103 DE 2019).*

En adición, es menester de este juzgador poner de presente al petente, que conforme las facultades extraordinarias con que cuenta el Presidente de la República de Colombia, con ocasión al estado de emergencia sanitaria que afronta el país, expidió el Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, en el cual extiende los términos legales en las actuaciones administrativas y jurisdiccionales.

De este modo, conforme quedó consignado en el artículo 5 del precitado decreto, los términos para atender las peticiones quedarán así: *“...Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones*

mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.”

Verificado el plenario, y a tono con la jurisprudencia antes citada, se evidencia que la encartada Prevención Legal, tiene hasta el 30 de marzo de 2021 para dar respuesta a la petición elevada por el accionante, atendiendo que se radicó el 15 de febrero de 2021, y como quiera que corresponde a una solicitud de supresión de descuentos de nómina, se ajusta a los 30 días del señalado Decreto, así las cosas, para la calenda en que se presentó esta tutela, 9 de marzo de 2021 (PDF 3), no habían fenecido los términos con que cuenta la accionada para dar respuesta a la solicitud de Sarmiento Camargo.

Por consiguiente, se concluye que, a la fecha de radicación de esta acción, no se había presentado vulneración al derecho de petición.

Luego, conforme lo anterior, resulta palmario que no existe orden para impartir al no existir la vulneración a la prerrogativa constitucional que generó la queja, por lo que se impone negar el amparo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero (3º) Civil del Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

III. RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela invocada por José Luis Sarmiento Camargo, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a los interesados, por el medio más expedito y eficaz (artículo 30 Decreto 2591 de 1991).

TERCERO: ENVIAR la presente acción, en caso de no ser impugnada, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. (Arts. 31 del Decreto 2591 de 1991 y 241 núm. 9 C.P.)

Cúmplase,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ

Juez